

las obras en que no se gaste todo el importe del presupuesto, para que ya que se hizo el ajuste del total, quede igualada la cuenta, cargando al ramo que se ajustó de la cantidad sobrante por el crédito de aprovechamientos.

Art. 512. A ningun comisario de obras se le dará posesion si no presenta su despacho requisitado y cauciona su manejo en los términos y por la cantidad que corresponde con arreglo á la ley.

Art. 513. La Tesorería General autorizará las libretas de los comisarios de obras del Distrito Federal, y las Jefaturas de Hacienda harán igual operacion con los que les correspondan, en el concepto de que no ministrarán ninguna cantidad sin hacer el cargo correspondiente en dicha libreta, y que al quedar admitida como buena la distribucion, se les practicará tambien el asiento en la libreta abonando la cantidad distribuida; pero ántes de que se examinen y se aprueben las cuentas, solo se les acusará recibo de ellas para su resguardo.

## CAPÍTULO LIV.

### *De los habilitados.*

Art. 514. Los Habilitados son nombrados á mayoría de votos por los empleados de las oficinas de todos los ramos de la administracion pública, los del Poder Ju-

dicial y los de los Estados mayores de las divisiones, Oficinas militares, depósitos de jefes, &c. Dichos habilitados tienen obligacion de recibir el importe mensual del presupuesto de la oficina ó corporacion á que pertenecen, para practicar la distribucion correspondiente.

Art. 515. Los Habilitados tienen el deber de rendir distribucion de las cantidades que reciben, precisamente á los cinco dias despues de que concluya el mes á que corresponden las cantidades recibidas, aunque dichas cantidades deban aplicarse á otros meses anteriores.

Art. 516. Para verificar la distribucion, los Habilitados formarán nóminas de los individuos que pagan, poniendo la cantidad que á cada uno corresponda primero en letra y despues por número en las columnas de la distribucion para poder hacer la suma: la fechará y autorizará con su firma, teniendo cuidado que cada partida quede cubierta con la estampilla que corresponde con arreglo á la ley.

Art. 517. En el caso de que el habilitado no rinda distribucion pasado un mes de recibida la cantidad que debia distribuir, se suspenderá el pago á aquel Habilitado, y se comunicará inmediatamente al Jefe de la oficina ó corporacion á que dicho Habilitado corresponda, á fin de que desde luego se nombre otro que lo sustituya y no se demore el pago.

Art. 518. Cesando el Habilitado á consecuencia del



nombramiento del que lo sustituye, se le exigirá que entregue la distribución de las cantidades que haya recibido, y si en el término de ocho días no lo verifica, se dará aviso de la cantidad por que no ha rendido cuentas al Jefe de la oficina ó corporación que lo nombró, para que informe si ha verificado la distribución, ó si los empleados no han recibido las cantidades que para ellos se le han entregado al Habilitado en la Tesorería General.

Art. 519. Si por la contestación del Jefe de la oficina ó corporación se comprende que el Habilitado que cesó ha quebrado, como los individuos que lo nombraron responden con sus sueldos de su manejo, la Tesorería liquidará la cuenta tomando en consideración todos los comprobantes que exhiba el quebrado, y del saldo que resulte hará una distribución proporcional entre los empleados de la oficina que lo nombró, y se les cargará en sus cuentas corrientes lo que á cada uno le toque, abonando el saldo de la cuenta del Habilitado para saldarla; pero expedirá la Tesorería un certificado para cada uno de los que reportaron la quiebra, expresando lo que lastó para cubrir al Habilitado, á fin de que ejerciten sus derechos cuándo y cómo mejor les convenga.

Art. 520. Las pólizas que se corren por quiebras de Habilitados, se comprobarán con las nóminas que se hagan en la Tesorería, estén ó no firmadas por los empleados, y se justificarán con la respuesta del Jefe de la

oficina ó corporación á que correspondió el Habilitado en que se exprese que no se verificó la distribución de la cantidad que importa la quiebra, cuidando la Tesorería de descontar al nuevo Habilitado el importe de las estampillas para cubrir la nómina que se forme en la Tesorería para saldar la cuenta.

Art. 521. En la primera póliza que se gire á favor de un Habilitado, se acompañará la acta que se levante en la oficina en que sirve para nombrarlo, sin cuyo requisito nada se le entregará.

## CAPÍTULO LV.

### *De los pagadores de las clases pasivas.*

Art. 522. Los pagadores de viudas y pensionistas del Erario fueron creados por la ley de 28 de Octubre de 1855; (1) pero en el artículo 4º de dicha ley se determina que el nombramiento recaerá en persona que corresponda á la corporación de las clases pasivas, y que por lo mismo disfrute haber del Erario.

Art. 523. A cada pagador de las clases pasivas se le autorizará por la Tesorería la correspondiente libreta para asentar en su debe las cantidades que reciba el pagador y en el haber las que distribuya.

Art. 524. Los pagadores de las clases pasivas serán nombrados á propuesta de la Tesorería general, pero

[1] Se une al fin con el núm. 97.



la propuesta será en favor de alguno de los pensionistas que dicha oficina considere apto para el desempeño de la pagaduría.

Art. 525. Los pagadores de viudas llevarán firmadas las nóminas á la Tesorería á los ocho dias de haber recibido el dinero para su pago, y si en ese tiempo no han ocurrido algunos pensionistas por lo que les corresponde, se hará el reintegro en la caja abonando la cantidad en la cuenta del pagador, para que no tenga nunca existencia en efectivo, más que en los momentos que esté haciendo el pago.

Art. 526. Las cantidades que devuelvan los pagadores por la razon expresada en el artículo anterior, se les considerará á los interesados en la próxima nómina que se entregue al pagador.

Art. 527. Los pagadores de las clases pasivas caucionarán su manejo á satisfaccion de la Tesorería y de la manera que expresa el artículo 3º del citado decreto de 28 de Octubre de 1855.

Art. 528. Los pagadores de las clases pasivas no tienen facultades de expedir certificados de alcances ni liquidaciones á los pensionistas, pues estos documentos solo pueden expedirse por la Tesorería general, previa la orden del Ejecutivo que lo disponga; en consecuencia, los documentos de esa especie que expidan los empleados de que se trata, serán nulos y de ningun valor, y al aparecer en la plaza estos documentos y que llegue

á conocimiento de la superioridad, se procederá contra el pagador de la manera que parezca conveniente.

Art. 529. Si los pagadores de viudas pensionistas visaren recibos para que los interesados los descuenten y los admiten despues á otras personas para cubrirlos con los fondos que reciban, ó que ellos mismos compren á los pensionistas los mencionados recibos como adelanto de sus pensiones, para lucrar con perjuicio de los propios pensionistas, llegando ese caso y teniendo de ello conocimiento la Tesorería general, procederá contra el culpable de la manera que previene la circular de la Secretaría de Hacienda fecha 27 de Octubre de 1841, (1) suspendiendo en el momento al pagador y dando cuenta á la Secretaría de Hacienda para que acuerde su destitucion.

## CAPÍTULO LVI.

### *De las aduanas maritimas.*

Art. 530. Las aduanas marítimas y fronterizas obedecerán las órdenes que les libre la Tesorería general relativas á remision de fondos, envío de los libros de sus cuentas y estados cortes de caja de primera y segunda operacion, enyo envío debe exigirles la Tesorería con arreglo al art. 19 del Reglamento de aduanas marítimas fecha 1º de Enero de 1872.

[1] Véase anexa con el núm. 98.



Art. 531. La remision de los fondos de las aduanas marítimas y fronterizas los exigirá puntualmente la Tesorería en los términos que tenga dispuesto por la Secretaría de Hacienda.

Art. 532. La Tesorería general no librará ninguna orden de pago por sueldos ú otros emolumentos contra las aduanas marítimas, pues no debe verificarse ningun pago en las oficinas recaudadoras, por no ser conveniente al buen servicio, y tambien porque está prohibido por las diversas órdenes de la Secretaría de Hacienda fechas 8 de Enero de 1830, 21 de Enero de 1831, 27 de Julio de 1835, 18 de Marzo y 19 de Noviembre de 1839. (1)

Art. 533. Las órdenes que la Tesorería general libre contra las aduanas marítimas serán las que tengan el carácter de libranzas por enteros en efectivo que verifiquen en la misma Tesorería, cuyas órdenes tendrán el número de orden que les toque. Cuando sea necesario hacer algun pago con cargo á alguno de los ramos del presupuesto de egresos, y convenga hacerlo en alguno de los puertos de la República, se dará orden á la aduana respectiva para que remita los fondos á la Jefatura de Hacienda y que esta oficina sea la que verifique el pago.

Art. 534. Ninguna cantidad abonará la Tesorería general por premio de cambio respecto de las órdenes que

(1) Se agregan las circulares con el núm. 99.

gire contra las aduanas marítimas sin la autorizacion de la Secretaría de Hacienda, debiendo advertir que tambien está obligada á dar cuenta del abono que los comerciantes hacen al Erario por convenirles tener el dinero en los puertos entregándolo en la Tesorería, en consecuencia, ya sea que se abone al Erario el premio, ó que la Hacienda pública tenga que pagarlo, en ambos casos se deberá recabar la autorizacion suprema para practicar la operacion.

Art. 535. Ninguna ingerencia tendrá la Tesorería general en la recaudacion que se verifica en las aduanas marítimas, sino que dichas oficinas consultarán las dudas que les ocurra á la Secretaría de Hacienda para que se les resuelva lo conveniente, pues la obediencia de las aduanas marítimas para con la Tesorería, se limita á cumplir las órdenes que reciban respecto de entrega y situacion de los fondos y á contestar satisfactoriamente las observaciones que la misma Tesorería haga al examinar los cortes de caja y estados de valores, para correr los asientos.

Art. 536. No obstante que por el Reglamento especial las aduanas marítimas deben liquidar los sueldos de los empleados de ellas, y llevarles sus cuentas corrientes, la Tesorería formará los ajustes en los términos que se ha prevenido, y para verificarlo se servirá de los datos que ministren las cuentas que mensualmente se le remiten examinándolas con el objeto de hacer la rectificacion que corresponde, y para comprobar



la copia certificada de ajustes sacará los documentos que encuentre unidos en las cuentas como comprobantes al pago de los sueldos de los empleados.

Art. 537. La Tesorería general no abonará á las aduanas marítimas ninguna cantidad que aparezca datada en sus cuentas si esta no se legaliza con la orden respectiva de la Secretaría de Hacienda comunicada por su conducto, debiendo dicha oficina combinar con los administradores las contraseñas que deben tener las órdenes ó libramientos para evitar la falsificación.

## CAPÍTULO LVII.

### *De las oficinas recaudadoras del distrito federal.*

Art. 538. Todas las oficinas generales recaudadoras del Distrito Federal, están sujetas en cuanto á lo económico administrativo á la Secretaría del ramo á que pertenecen; pero en lo relativo á manejo de caudales, á la Tesorería general, incluyéndose en esta disposición la Administración general de correos.

Art. 539. Con arreglo á la ley de 11 de Marzo de 1822 deben las oficinas generales del Distrito inclusa la de correos, mandar á fin de mes las existencias que resulten en sus respectivos cortes de caja, pudiendo remitir también diariamente sus fondos á la Tesorería General como lo verifican actualmente.

Art. 540. A ningún empleado ó pensionista, y en

general todas las personas que por cualquier motivo disfruten sueldos ó emolumentos, se les consignará el pago en las oficinas generales del Distrito, pues la institución de ellas solo se reduce á la recaudación y no podrán verificar más gastos que los propios de las mismas oficinas; en tal virtud, quedan prohibidos los enteros virtuales y las remisiones de productos se harán precisamente en dinero efectivo.

Art. 541. Como está resuelto por la ley de 18 de Noviembre de 1873 y circular de la Secretaría de Hacienda fecha 1º de Junio de 1870 (1) que á la Tesorería es á la que corresponde formar la cuenta general del Erario, y como esta debe componerse de los que cada oficina lleva en particular según el ramo que le toca, quedarán entendidas dichas oficinas de que la Tesorería General es su inmediata superior para el arreglo de todo lo relativo á la contabilidad, y que obedecerá sus órdenes, en cuanto á remisión de cortes de caja copia de cuentas, estado de valores, y por último que le deben ministrar todas las explicaciones que necesite para la mayor claridad y perfección de las cuentas; en el concepto de que la Administración general de Correos, también queda comprendida en esta disposición supuesto que sus productos deben constar en la cuenta general del Erario.

Art. 542. Cuando sea necesario librar órdenes con-

[1] Se acompaña con el núm. 101.



tra alguna de las oficinas de los Estados, subalternas de las generales recaudadoras del Distrito Federal, la Tesorería lo hará tocando el conducto de la superior; en la inteligencia de que el dinero mandado pagar se entregará á los interesados, en la Jefatura de Hacienda, á quien se le dará aviso inmediatamente para que reciba la suma y haga la aplicacion, y al recibirse el certificado de entero de la referida jefatura que resultará como dinero, el jefe de la oficina general que haya mandado hacer el pago se le abonará en su cuenta por el débito en la oficina que recibió.

Art. 543. La Tesorería General no determinará que por las oficinas recaudadoras de la capital se verifiquen pagos con cargo á los diversos ramos del presupuesto de egresos.

## CAPÍTULO LVIII.

### *De las fianzas.*

Art. 544. La Tesorería General, exigirá á los empleados que le están subordinados, y que manejen caudales del Erario, que caucionen debidamente su manejo de acuerdo con las prescripciones de la ley de 10 de Julio de 1855. (1)

Art. 545. La Tesorería General, como se ha dicho, no tomará razon de los despachos, ni librárá órden de

[1] Se agrega con el núm. 102.

toma de posesion de los individuos que se nombren para desempeñar empleos de responsabilidad, hasta que tenga en su poder el testimonio de la escritura que afiance su manejo, extendida con todos los requisitos legales.

Art. 546. Los empleados que se nombren por el Ejecutivo para que desempeñen empleos de responsabilidad, en las oficinas dependientes de la Tesorería General, propondrán sus fiadores al Tesorero, para que este acepte ó rehuse la persona que se proponga, si así lo cree conveniente á la mayor seguridad de los intereses del fisco.

Art. 547. Cuando la Tesorería no encuentre inconveniente para aceptar la persona ó personas que le propongan para fiadores, trasladará al juzgado de Distrito la instancia ó solicitud en que conste la propuesta, para que con citacion del promotor fiscal se proceda á levantar la informacion de idoneidad y solvencia, de cuya informacion se remitirá testimonio á dicha Tesorería, con arreglo á las circulares de la Secretaría de Hacienda, fechas 21 de Diciembre de 1868 y 1º de Abril de 1870 (1) para que examine las diligencias, y si del examen resultare la aprobacion del fiador por la Tesorería, mandará esta que se tire la escritura; pero si no está conforme, prevendrá al interesado que proponga otro ú otros fiadores.

[1] Se acompañan ejemplares con los números 103 y 104.



Art. 548. Al practicar la Tesorería General, la revisión de las diligencias que le remita el Juzgado de Distrito con el fin de que apruebe ó repruebe el fiador, tendrá presente que la información debe levantarse de acuerdo con lo dispuesto en las circulares de 20 de Mayo y 1º de Julio de 1871, y las instrucciones de 20 de Diciembre de 1826 (1) no derogadas, debiendo constar en las referidas diligencias si el fiador es ó no casado, para los efectos del artículo 2155 del Código civil (2) y declaración de la circular de la Secretaría de Hacienda, fecha 22 de Diciembre de 1871. (3)

Art. 549. Satisfecha la Tesorería General de la información, y encontrándola con todos los requisitos legales y conforme á derecho, librará la orden correspondiente al escribano, para que tire la escritura; advirtiéndose que la Tesorería no admitirá ninguna persona para fiador, si esta tiene otorgadas otras fianzas ó hipotecados sus intereses en totalidad, en favor del fisco ó de particulares, salvo el caso para el primer punto que á su juicio le quede al fiador lo bastante para garantía del fisco.

Art. 550. La Tesorería cuidará de que las escritu-

[1] Se acompañan con los números 105 y 106.

[2] Art. 2156 del Código civil. Para la debida constancia de los bienes á que se refiere el art. 2133, se formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales ó en instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo; pero entretanto, los bienes se presumen comunes.

[3] Corre anexa con el núm. 107.

ras de fianza que se otorgan por caucion de los empleados que manejen caudales del Erario, abracen los puntos siguientes:

I. Que los fiadores son mayores de edad y que tienen capacidad legal para contratar.

II. Que renuncian todos los beneficios que las leyes les conceden y los artículos del Código Civil relativos á estos beneficios.

III. Que se obligan los fiadores al pago de las cantidades que resulten en contra de sus fiados, ya sea al glosar sus cuentas ó á consecuencia de las visitas que se practiquen á las oficinas que despachan.

IV. Que se obligan los fiadores al pago de las cantidades que sin la debida justificación se encuentren dadas en las cuentas de sus fiados.

V. Que las obligaciones que se indican en las fracciones III y IV de este artículo, comprendan dentro de la cantidad determinada en la fianza, desde el día en que el empleado tome posesion hasta que separado del empleo se le glosen sus cuentas y se le expida finiquito.

VI. Que responden por cantidad fija, esto es, la que por la ley esté señalada para el empleado que ocasione la fianza.

VII. Que expresen terminantemente cuáles son los bienes inmuebles del fiador y en qué punto de la República están ubicados.

VIII. Que se constituyen fiadores *in solidum*.

IX. Que responden por todo el tiempo que el em-



pleo se desempeñe ya sea por medio de sustituto ó interino, en las ausencias temporales ó enfermedades de su fiado.

X. Que no podrán excusarse los fiadores de la responsabilidad con el alegato de que á sus fiados no se les tomó cuentas en tiempo oportuno ni que por lapso de tiempo ha prescrito la deuda.

XI. Que se sujetan voluntariamente los fiadores á los procedimientos de la Tesorería General, arreglados á las leyes de facultad económico-coactiva, para que dicha oficina haga efectiva la responsabilidad que les resulte por la fianza que otorgan.

XII. Que renuncian los fiadores su domicilio y vecindad.

Art. 551. La Tesorería General no admitirá ningun fiador que se le proponga si no tiene bienes raíces y con las condiciones que expresa el artículo 1831 del Código Civil. (1)

Art. 552. Si el individuo que otorga la fianza fuere casado, en todo caso exigirá la Tesorería que la esposa del fiador suscriba tambien la fianza, con el fin de que el fisco quede á cubierto de las excepciones que la dicha esposa pudiera hacer valer apoyada en los artículos 2156, 2158 y 2163 del Código Civil.

(1) Art. 1831. El acreedor no puede ser obligado á recibir el fiador que se le proponga, si la persona propuesta no tiene: 1.º Capacidad para obligarse. 2.º Bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados, que basten para la seguridad de la obligacion, y estén situados en el lugar en que debe hacerse el pago.

Art. 553. El artículo anterior no tendrá efecto siempre que el fiador presente el contrato matrimonial, por donde conste que los bienes que hipoteca son suyos y que ningun derecho tiene á ellos su cónyuge.

Art. 554. Si el interesado propone caucionar su manejo con sus propios intereses, será admitido por la Tesorería General, pero tendrá entendido que deben ser bienes raíces los que se han de mandar hipotecar, y que su valor excederá siempre del doble del importe de la fianza que se debe otorgar.

Art. 555. Si despues de que el empleado haya tomado posesion, el fiador se niega á continuar fiándolo ya porque tenga que disponer de sus intereses ó por cualquier otro motivo, se exigirá diferente propuesta al interesado y se hará constar en la nueva escritura que la responsabilidad se retrotrae hasta el dia de la toma de posesion.

Art. 556. La Tesorería General no mandará cancelar la escritura primitiva hasta que tenga en su poder la que se otorgue de nuevo, si esta tiene todos los requisitos y condiciones que previenen los artículos anteriores.

Art. 557. La Tesorería General tendrá cuidado al fin de cada año fiscal, de que todos los empleados que le están subordinados y que manejen caudales del Erario rindan una informacion para acreditar la supervivencia é indoneidad de sus respectivos fiadores, tenien-